

PU 675594

Resolución N° 133-2021-DGA-CR

Lima, 13 AGO. 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **Alejandro Mauricio Bustamante Rabineau** contra la Carta N°522-2021-DRRHH-DGA/CR, de fecha 14 de junio del 2021 emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que con fecha 07 de junio del 2021, el servidor **Alejandro Mauricio Bustamante Rabineau**, solicita se le pague todos sus derechos laborales conculcados como son: remuneraciones, bonificaciones ordinarias y extraordinarias, gratificación, racionamiento, escolaridad, reintegros y otros que ha dejado de percibir desde el 14 de noviembre del 2020 hasta el mes de mayo del 2021.

Que el Departamento de Recursos Humanos mediante la Carta N°522-2021-DRRHH-DGA/CR, comunica al accionante que conforme al inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo 276 concordante con el inciso a) del artículo 186 del Reglamento de la citada ley, el vínculo de un servidor sujeto a dicho régimen, se extingue cuando cumple setenta años de edad y que no existe dentro del Decreto Legislativo 276 o su Reglamento alguna disposición que autorice a las entidades a negociar o extender el vínculo por encima del límite establecido, por lo que mediante la Carta 1259-2020-DRRHH-DGA/CR, se cumplió con las disposiciones legales respecto al cese por límite de edad, sin embargo el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, requirió al Congreso de la República cumplir con incorporarlo en el puesto que venía desempeñando antes de ser cesado, mandato que el Congreso de la República ha dado cumplimiento.

Que asimismo el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente por Decreto Legislativo 1440, dispone que: "el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de la ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados", fundamentos por los que el Departamento de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud de pago de remuneraciones y otros beneficios.

Que con fecha 01 de julio de 2021, el señor **Alejandro Mauricio Bustamante Rabineau**, interpuso recurso de apelación contra la Carta N°522-2021-DRRHH-DGA/CR, argumentando que "fue repuesto provisionalmente por sentencia judicial cuya temporalidad estaba supeditada a las resultas del proceso principal y que estando en plena ejecución la medida cautelar, mediante la Carta 1259-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 20 de octubre de 2020, se extinguió su vínculo laboral a partir



Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARMIENTO David
FAU 20181740120 soft
Intitvo: Doy V° B°
Fecha: 12/08/2021 12:52:18-0500



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
Alfredo FAU 20181740120 soft
Intitvo: Doy V° B°
Fecha: 12/08/2021 11:13:03-0500



del 14 de noviembre de 2020, por haber cumplido 70 años de edad, pese a que su permanencia obedece a un mandato judicial, razón por la cual el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, dispuso que el Congreso cumpla con incorporarlo al puesto que venía desempeñando antes de ser cesado, por lo que considera que no solo debió ser incorporado en el puesto que venía desempeñando, sino debió abonarse sus remuneraciones y otros beneficios sociales, por lo que considera que su cese es nulo e irregular y le ha ocasionado perjuicios económicos y daño material que debe ser reparado de inmediato, reintegrándose el pago de estos conceptos remunerativos dejados de percibir durante las fechas anotadas, así como el reconocimiento de su tiempo de servicios y pago por concepto de ONP".

Que del análisis efectuado se establece que el recurrente quien tenía la condición de servidor público, reincorporado provisionalmente en mérito a un mandato judicial-medida cautelar, cumplió 70 años de edad, razón por la cual fue cesado en aplicación del artículo 35 inciso a) del Decreto legislativo 276, norma que establece como causa justificada para el cese definitivo el límite de setenta años de edad, por lo que al cumplir dicha edad en la administración pública la jubilación es obligatoria y automática, produciéndose el cese de manera unilateral el que es ejecutado al momento de cumplir la edad indicada.



Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARRIENTO David
FAU 20181749128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/08/2021 12:52:37-0500

Que el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima que conoce el proceso judicial interpuesto por el apelante, dispuso que el Congreso cumpla con incorporar al actor al puesto que venía desempeñando antes de ser cesado, por estar pendiente de resolver el recurso impugnativo presentado por la entidad, sin embargo, en dicha sentencia no estableció el cese del trabajador como un despido nulo ni dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvo cesado.



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
Alfredo FAU 20181749128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/08/2021 11:13:19-0500

Que la naturaleza de la remuneraciones consiste en el carácter contraprestativo de la misma por el trabajo efectivamente realizado, de lo que se puede inferir que sin trabajo no hay salario, por lo que no corresponde a las entidades del Estado cuyo presupuesto se encuentra asignado de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por periodos no laborados, al existir una prohibición expresa prevista en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que dispone que "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de la ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados".

Que conforme a jurisprudencias reiteradas y uniformes, el pago de remuneraciones devengadas por periodos no laborados sólo procede en caso de despido nulo, por lo que dicho pago se da en un supuesto único y excepcional derivado de un despido nulo, no siendo aplicable por interpretación extensiva ni por analogía a otros supuestos no previstos expresamente en la ley, en la medida que otros despidos tienen como consecuencia únicamente la reposición, como en el presente CASO.



Que por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes la solicitud del servidor Alejandro Mauricio Bustamante Rabineau de que se le pague remuneraciones, bonificaciones ordinarias y extraordinarias, gratificación, racionamiento, escolaridad, reintegros y otros dejados de percibir desde el 14 de noviembre del 2020 hasta el mes de mayo del 2021, periodo en la que al estar cesado no desempeñó labor efectiva, resulta improcedente.

Que conforme al literal o), artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.



Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020-MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por servidor **Alejandro Mauricio Bustamante Rabineau**, contra la Carta N°522-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 14 de junio del 2021, por cuanto conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, el pago de remuneraciones devengadas por periodos no laborados solo procede en caso de despido nulo, no siendo aplicable por interpretación extensiva ni por analogía a otros supuestos no previstos expresamente en la ley, en la medida que otros despidos tienen como consecuencia únicamente la reposición, como en el presente caso; con lo que queda agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo. - CONFIRMAR la Carta N°522-2021-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos de fecha 14 de junio del 2021, y notificar la presente resolución al señor Alejandro Mauricio Bustamante Rabineau y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

TATIANA ROSA GUEVARA INOCENTE
Jefa (e) de la Dirección General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARRIENTO David
FAU 20101740120 soft
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 12/08/2021 12:52:55-0500



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
Alfredo FAU 20101740120 soft
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 12/08/2021 11:13:41-0500